

MARTHA SONIA RINCON BERNAL
Abogada

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-219

DEMANDANTE: DIANA MILENA POVEDA ROLDÁN

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PEÑUELA DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MARTHA SONIA RINCÓN BERNAL, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.769.229 y Tarjeta Profesional No.67.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra la providencia (sentencia anticipada) del 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho declaró no probada la excepción DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y ordeno seguir adelante con la ejecución.

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

La providencia recurrida fue notificada por estado el martes 17 de mayo de 2022. En ese sentido, el término de tres (3) días para la interposición del recurso de apelación del cual trata el artículo 321 del código general del proceso vence el viernes 20 de mayo de 2022, por lo que el recurso es presentado en tiempo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 321 CGP: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

III. LO SEÑALADO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA

“El despacho argumenta que la parte ejecutada, para formular la oposición, tuvo en cuenta, exclusivamente, el acta de 4 de diciembre de 2020 debe indicarse que el canon 94 del C. G. de. P. menciona como hecho que interrumpe la prescripción es «[I]a presentación de la demanda». En este asunto, una única vez se radicó el libelo, y fue el 3 de agosto de 2020, por lo menos, no hay instrumento persuasivo alguno que acredite una fecha diferente. La posterior asignación realizada a este estrado judicial fue producto del rechazo de la acción por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, por la falta de competencia, por factor cuantía, según auto de 15 de septiembre de 2020. Allí mismo, se dispuso el envío del asunto a los jueces del circuito.

MARTHA SONIA RINCON BERNAL
Abogada

El 3 de diciembre de 2020, se elaboró la comunicación dirigida a la Oficina Judicial de Villavicencio, en la que se remitía el expediente de forma digital para los fines de la señalada providencia.

De esa forma, el reparto realizado a este despacho no fue producto de la presentación de una nueva demanda. Llanamente, es el resultado de la aplicación a las reglas de competencia establecidas en el ordenamiento procesal”.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

No le asiste razón al despacho, por los siguientes aspectos.

La letra de cambio base de la presente acción ejecutiva tiene como fecha de vencimiento el día 13 de agosto del 2017, fecha en que se hizo exigible. El artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

El término de prescripción debe contarse desde el día 4 de diciembre del 2020, fecha en que se radicó la demanda en su despacho, no se debe tomar la fecha del 3 de agosto del 2020, ya que esta demanda fue rechazada.

Como podemos observar, se cumple con los requisitos del fenómeno de prescripción, ya que la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2020 cuando ya había transcurrido tres (3) años y seis (6) días, contados desde la fecha de vencimiento, 13 de agosto de 2017, sin contar términos durante el lapso de tiempo excluido por el decreto de pandemia.

El artículo 90 del código general del proceso contempla:

“Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente”.

Como vemos, inicialmente la demanda fue rechazada por el juzgado 5 civil municipal de Villavicencio, mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020, demanda que como lo contempla la norma en comento no se debe tener en cuenta.

MARTHA SONIA RINCON BERNAL
Abogada

La principal consecuencia del rechazo de una demanda es que el juez no la estudiará, y es como si no se hubiera presentado la demanda. Otra consecuencia, es que la demanda no tiene ninguna incidencia para ninguna de las partes, pues nunca nació a la vida jurídica en razón a que el proceso no fue iniciado.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P., la interrupción del término no puede extenderse a una demanda rechazada, esta norma no cubre aquellas demandas rechazadas por falta de competencia, y no sobra recordar que la determinación de remitir el expediente al Juez competente tampoco interrumpe la prescripción, ni la caducidad.

Respecto de este fenómeno nuestra Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida¹”.

El actor, debió presentar la demanda ante el Juez competente, ejerciendo el derecho en la forma legalmente prevenida “ en nuestro código procesal, como quiera que no lo hizo así, carece de sentido considerar como fecha de presentación de la demanda el día 3 de agosto del 2020, por cuanto la demanda presentada en dicha fecha fue rechazada por falta de competencia mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020, providencia emitida por el Juez 5 Civil Municipal de Villavicencio, que no fue objeto de recurso alguno por el actor.

Es bien sabido que el propio error no es argumento valedero y agrego que el demandado nada tiene que ver con el error en que incurrió el demandante al escoger un Juez distinto al competente. Tampoco se evidencia que la demandante hubiera requerido por escrito el cumplimiento al demandado, notificado el endoso o citado a conciliación, con antelación al 4 de diciembre de 2020.

Respetuosamente solicito al Honorable Superior, tener como fecha de presentación de la demanda, el día 4 de diciembre del 2020, fecha en la cual llego y se sometió a reparto ante el Juez Competente, es decir ante el Juez 2º. Civil del Circuito de Villavicencio, siendo este mismo Juez, quien libró mandamiento de pago.

.1” 1 JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Magistrado ponente, SC6575-2015 Radicación No. 73001-31-03-003-2007- 00115-01. (Aprobada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil quince)

MARTHA SONIA RINCON BERNAL
Abogada

Así las cosas, para efectos de aplicar el artículo 94 del CGP, la fecha de presentación de la demanda es aquella que efectivamente fructifica en el proceso y obtuvo el mandamiento de pago que inició este proceso y no otra.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Superior:

Primero: Se revoque la providencia recurrida.

Segundo: En consecuencia, se declare probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

V.- NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones a través del correo electrónico: dpovedaroldan@gmail.com.

La parte demandada recibe notificaciones a través del correo electrónico: jorge_amigos23@hotmail.com.

Recibo notificaciones a través del correo electrónico: martharinbernal@hotmail.com

Atentamente,

MARTHA SONIA RINCON BERNAL
C.C.No.51.769.229 T.P. 67.740 CSJ

PROCESO No. 2020-219 RECURSO DE APELACION

martha sonia rincon bernal <martharinbernal@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 14:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Rincon <javierrincon@me.com>; RINCON & REYES ABOGADOS <rinconreyes.abogados@hotmail.com>; martha sonia rincon bernal <martharinbernal@hotmail.com>

Buenas tardes envio en pdf memorial (recurso de apelacion), para el proceso de la referencia, gracias.

MARTHA RINCON BERNAL
Abogada parte demandada